



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diez (10) de Febrero del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

REF.-ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MIGUEL ANTONIO IRVA ALPALA

ACCIONADO: COOMEVA EPS.

RAD: 20001-41-89-002-2020-00058.

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada.

HECHOS:

Manifiestan el accionante, en su escrito de tutela que:

1. Señor Juez, que el 29 de diciembre de 2020 acudí a mi especialista en urología en la ciudad de Bucaramanga por orden de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA con el Dr. IVÁN ARENAS SUAREZ quien me ha venido tratando y me diagnóstico un tumor maligno de la próstata y me autoriza una biopsia prostática con imágenes RNM y una resonancia nuclear multiparamétrica de próstata con contraste, estudios que envíe a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA para que transcribiera las respectivas órdenes las cuales quedaron de registrada de manera exitosa con el Radicado No. 0063128 y les envíe a los correos electrónicos coomeva@medicina-prepagada.com atentossaludcoomeva@coomeva.com.co sin que a la fecha haya sido posible que se me autorice dichos estudios lo que pone en riesgo aún más mi salud.

2. Señor Juez, no se comprende el porqué de la tardanza de la autorización de estos servicios si el 27 de noviembre de 2020 se me autorizaron unos estudios similares sin contratiempos.

3. Señor Juez, que por tal vulneración también radique el 13 de enero de 2021 una queja a la Supersalud Radicado No. 1202110469.

4. Honorable señor, como comprenderá es preocupante para mí el no realizarme estos estudios a tiempo para que de determine el grado de malignidad del tumor que afecta mi próstata.

DERECHOS VIOLADOS:

El accionante considera que los accionados, le está vulnerando sus derechos fundamentales a la Vida Digna y Mínimo Vital.



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

PRETENSIÓN:

Pretende la parte accionante con la presente acción lo siguiente:

2. Se le ordene a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA que, en el término máximo de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, autorice biopsia prostática con imágenes RNM y una resonancia nuclear multiparamétrica de próstata con contraste.

3. Prevenir a la accionada de volver a incurrir en las conductas que dieron origen a este proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (28) de Enero de (2021), notificándose a las partes sobre su admisión y solicitando respuesta de los hechos presentado por la parte accionante a la entidad accionada.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

La parte accionada la EPS COOMEVA, no contesto a la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Se debe recordar, que el derecho a la vida humana está establecido desde el preámbulo mismo de la Constitución, como un valor superior que debe ser protegido por el Estado, tanto por las autoridades públicas como por los particulares.

La Corte en varias de sus sentencias ha reiterado que se debe aplicar el derecho a la seguridad social, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos establecidos por la ley y por el artículo 365 de la Constitución, que señala como característica de los servicios públicos, ser una actividad inherente a la finalidad social del Estado y que como tal, tiene



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

En reiteradas oportunidades, la Corte ha señalado que de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, el derecho a la salud es un derecho constitucional y un servicio público a cargo del Estado y en favor de todos los habitantes del territorio nacional, planteando a partir de su naturaleza prestacional, la necesidad de que el legislador disponga medidas encaminadas a garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

*De igual manera, esta Corporación ha destacado la importancia del derecho a la vida, como el más trascendente y fundamental de todos los derechos y ha indicado que éste debe interpretarse en un sentido integral de “existencia digna” conforme con lo dispuesto en el artículo 1° superior, que establece como principio fundamental **“el respeto de la dignidad humana.”***

Ahora bien, inicialmente la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos explicó que el derecho a la salud es de carácter prestacional. Por tanto, para ser protegido por la acción de tutela debía darse la conexidad con un derecho fundamental, pero en la Sentencia T-760 de 2008 del treinta y uno (31) de julio de dos mil ocho (2008), esta analizó las distintas posiciones jurisprudenciales que se desarrollaron para la protección del derecho a la salud, entre ellas la conexidad y planteó que ésta ya no debía utilizarse, porque el derecho a la salud es de aplicación autónoma, partiendo de la base que hay unas normas específicas que lo desarrollan y, por tanto, se hace exigible como fundamental.

Así mismo, la Corte ha entendido que el concepto de vida no se limita a la idea restrictiva de peligro de muerte, que daría lugar al amparo constitucional únicamente en el evento de encontrarse el individuo a punto de fenecer o de perder una función orgánica de manera definitiva, sino que se consolida como un concepto más amplio que la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas. Lo que se pretende, entonces, es respetar la situación “existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad”, ya que “al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable”, en la medida en que ello sea posible.

En este sentido, la vida en condiciones dignas hace alusión a que el individuo considerado en su persona misma pueda desarrollarse como ser autónomo y libre, con la suficiente idoneidad para desempeñar cualquier función productiva dentro de la sociedad, pero el padecimiento de alguna enfermedad no conlleva necesariamente la muerte sino que puede menoscabar sus aptitudes limitando la existencia misma del ser humano. No debe esperarse a que la vida esté en inminente peligro para garantizar el servicio de salud, para acceder a la protección reclamada, sino procurar que la persona pueda actuar normalmente en su entorno social. Así las



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

cosas, la vocación de prosperidad de la acción de tutela no está supeditada a que se trate solamente de circunstancias que traigan como consecuencia la muerte misma o el menoscabo en alguna función orgánica vital, sino también ante situaciones menos graves que puedan llegar a comprometer la calidad de vida de la persona o cuando se les impide desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano.

Con fundamento en lo anterior, la persona afectada en su derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas, puede acudir al amparo constitucional en aras de obtener la protección de los derechos vulnerados o amenazados, cuando una entidad encargada de prestar el servicio de salud decide negar la práctica de un tratamiento o el suministro de algún medicamento, arguyendo exclusivas razones de tipo contractual, legal o administrativas, que resultan desde la perspectiva constitucional, desproporcionadas e irrazonables, frente a la efectividad de los derechos fundamentales de las personas.

Según lo expresado en el escrito de tutela, la finalidad perseguida con la misma es lograr que la entidad accionada suministre al paciente: autorice biopsia prostática con imágenes RNM y una resonancia nuclear multiparamétrica de próstata con contraste.

La entidad accionada frente a lo solicitado manifestó que la remisión solicitada se encuentra contenida en la resolución 3512 de 2019, la cual enmarca el plan básico de salud nacional, por tanto se considera PBS. El procedimiento solicitado (terapia de oxigenación por membrana extracorpórea) no se encuentra contenido en la resolución 3512 de 2019, es decir no es financiado por la unidad de pago por capitación.

Al respecto, se debe señalar, que el derecho fundamental a la salud y a la vida digna, resulta relevante siempre que las entidades que prestan el servicio de la seguridad social vulneren el derecho a la vida o a la integridad física de una persona teniendo en cuenta, que dichas instituciones tienen el deber de una puntal atención en caso de enfermedad, más aun la obligación de suministrar en forma oportuna todo lo necesario e indispensable como los medicamentos requeridos por un paciente para su recuperación y no tienen por qué escudarse en que “los tratamientos, drogas, y demás que requiera un paciente se encuentran fuera del POS” y con ello evadan responsabilidades con las personas afiliadas.

La Corte Constitucional en sentencia T-1027 de 2000 ha reiterado que: “...las normas que regulan la exclusión de medicamentos del P.O.S deben aplicarse, siempre y cuando no vulneren derechos fundamentales consagrados en la constitución. En efecto, la supremacía constitucional impone a todos los operadores jurídicos la aplicación preferente de las normas superiores y exige que siempre que la vida humana se vea afectada, en su núcleo esencial, mediante lesión o amenaza inminente y grave, el estado social deberá proteger de inmediato al afectado, a quien le reconoce



su dimensión inviolable. Así el orden jurídico total se encuentra al servicio de la persona, que es el fin del derecho”.

De otra parte, y sumado a lo anterior recordemos que el servicio la salud se encuentra amparado bajo unos principios los cuales fueron tratados, en la Sentencia T- 745 del (2013), la cual me permitimos manifestar seguidamente:

La garantía constitucional con la que cuenta toda persona para acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada en los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153[4] y 156[5] de la Ley 100 de 1993, implica que el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad, entre otros:

2.4.1. Oportunidad: *Significa que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente. Este principio incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado.*

2.4.2. Eficiencia: *Este principio busca que “los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.*

2.4.3. Calidad: *Conlleva que todas las prestaciones en salud requeridas por los pacientes, sean los tratamientos, medicamentos, cirugías o procedimientos, contribuyan notoriamente a la mejora de las condiciones de vida y salud de los mismos[7]. Quiere decir que las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, no deberán suministrar medicamentos o prestar cualquier servicio médico con deficiente calidad, y que como consecuencia, agrave la salud de la persona.*

2.4.4. Integralidad: *El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional para las situaciones en las cuales, los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que la entidad responsable solo le autoriza al interesado, una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud. Esta situación de fraccionamiento del servicio se debe por ejemplo al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir[8].*

En otras palabras, este principio predica que las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes. Por eso, los jueces de tutela



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para ejecutar un tratamiento[9].

Sintetizando, el principio de integralidad pretende “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”.

2.4.5. Continuidad: *Esta Corporación ha amparado el derecho a que a toda persona se le garantice la no interrupción de un tratamiento, una vez éste haya sido iniciado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.*

Como se puede apreciar, han sido reiterados los pronunciamientos de las altas cortes en lo referente a la oportuna prestación de servicio de salud, dejando posturas inquebrantables en el sentido de que las EPS están en la obligación de prestar un excelente servicio a sus usuarios, dejando de lado todos los trámites administrativos que impiden una buena prestación del servicio.

Por lo tanto, a criterios de este fallador no existe motivo alguno para que no se autorice el procedimiento que requiere el paciente, más aún cuando este es de vital necesidad para conservar la vida del paciente.

En ese sentido, y bajo las directrices dejadas por la Corte, no encuentra este Despacho justificación alguna para que en la actualidad no se le autorice el procedimiento que requiere el paciente el cual tendrán un gran impacto en la recuperación de su salud.

Por lo tanto, siguiendo los criterios de la equidad y sin desatender los de la Corte el Despacho de sirve en ordenar a la entidad accionada COOMEVA EPS, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de la presente providencia se sirva ordenar al paciente MIGUEL ANTONIO IRVA ALPALA, la biopsia prostática con imágenes RNM y una resonancia nuclear multiparamétrica de próstata con contraste.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por **MIGUEL ANTONIO IRVA ALPALA** contra **COOMEVA EPS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la representante de **COOMEVA EPS**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de la presente providencia se sirva suministrar al paciente **MIGUEL ANTONIO IRVA ALPALA**, la



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

biopsia prostática con imágenes RNM y una resonancia nuclear multiparamétrica de próstata con contraste.

TERCERO: *Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diez (10) de Febrero de (2021)

Oficio No.07

Señor(a):

MIGUEL ANTONIO IRUA ALPALA

E. S. D.

Correo: legalbatista11@gmail.com

REF.-ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MIGUEL ANTONIO IRVA ALPALA

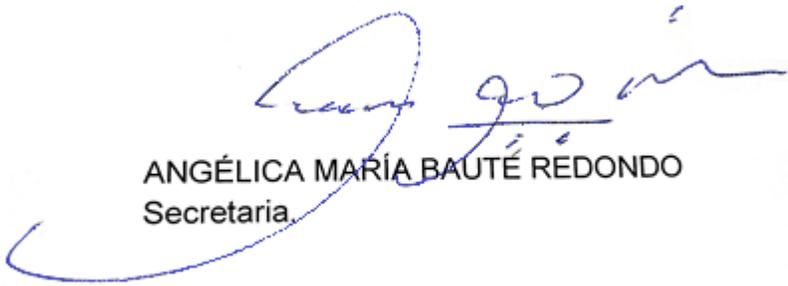
ACCIONADO: COOMEVA EPS.

RAD: 20001-41-89-002-2020-00058.

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA DIEZ (10) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE: PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por MIGUEL ANTONIO IRVA ALPALA **contra** COOMEVA EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** a la representante de **COOMEVA EPS**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de la presente providencia se sirva suministrar al paciente **MIGUEL ANTONIO IRVA ALPALA**, la biopsia prostática con imágenes RNM y una resonancia nuclear multiparamétrica de próstata con contraste. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTE REDONDO
Secretaria

-:-



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diez (10) de Febrero de (2021)

Oficio No.07

Señores(a):
COOMEVA EPS.
E. S. D.
Correo:

REF.-ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MIGUEL ANTONIO IRVA ALPALA

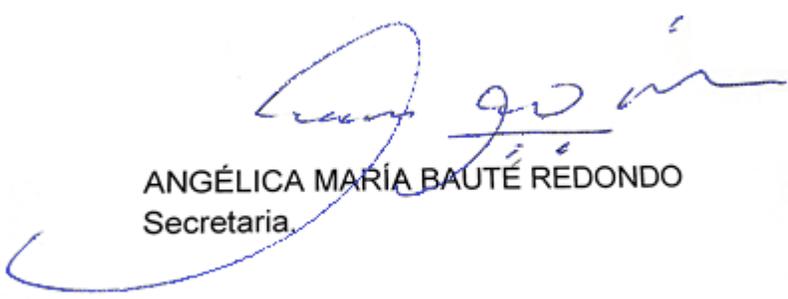
ACCIONADO: COOMEVA EPS.

RAD: 20001-41-89-002-2020-00058.

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA DIEZ (10) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE: PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por MIGUEL ANTONIO IRVA ALPALA **contra** COOMEVA EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** a la representante de **COOMEVA EPS**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de la presente providencia se sirva suministrar al paciente **MIGUEL ANTONIO IRVA ALPALA**, la biopsia prostática con imágenes RNM y una resonancia nuclear multiparamétrica de próstata con contraste. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

-:-